

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO No.0360**

**24 DE MAYO 2019**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OF.PQRDS.1611 DEL 16 DE MAYO 2019**

Persona a notificar: **CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**

Dirección de notificación usuario DE LAURELES **CARRERA 18 # 22 NORTE – 06EDIFICIO BRISAS**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **PROFESIONAL UNIVERSITARIO I**

Que en los anteriores términos se entiende tramitada su queja reiterativa. Frente a la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y subsiguientes.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

**ANGELICA VARGAS MARIN**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**Dirección Comercial**

Armenia, 24 de Mayo de 2019

Señora:

**CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**

CARRERA 18 # 22 NORTE – 06

EDIFICIO BRISAS DE LAURELES

Teléfono: 3222340099- 3202446598

Armenia Quindío.

**ASUNTO:** Notificación por Aviso **RES.PQRDS.1611 DEL 16 DE MAYO 2019.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0360 correspondiente al **OF.PQRDS.1611 DEL 16 DE MAYO 2019. “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION REITERATIVA, MATRICULA INTERNA No. 133300”.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ANGELICA VARGAS MARIN**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Dirección Comercial

**PQRDS No. 1611**

Armenia, 14 de Mayo de 2019

Señora:

**CLAUDIA MARCELA PINTO CAJIAO**

CARRERA 18 # 22 NORTE – 06

EDIFICIO BRISAS DE LAURELES

Teléfono: 3222340099- 3202446598

Armenia Quindío.

**Asunto:** Respuesta Petición Electrónica Reiterativa radicado No. 2019PQR442308 Del 25 de Abril de 2019.

Cordial saludo,

Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1755 de 2015 Artículo 19 Inciso 2º, el cual reza al pie de la letra: “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. Por cuanto se hará una remisión taxativa del Oficio PQRDS No. 1501 del 08 de Mayo de 2019.

Que conformidad con los motivos por su parte expuestos mediante el escrito de referencia y como primera medida es necesario reiterara a la peticionaria que, la factura objeto de reclamación, fue re liquidada por concepto de la prestación del servicio público de aseo y con ocasión de la Desocupación del predio identificado con contrato **No. 133300** y nomenclatura **CR 18 22 N -06 AP 902 BRISAS DE LAURELES** De la Ciudad de Armenia, ello, así mismo, tenemos que tal y como se informó a la usuaria mediante el oficio PQRDS No. 1168 del 16 de Abril de 2019, no era procedente efectuar deducción alguna respecto a los valores facturados por concepto de acueducto y alcantarillado para el periodo de facturación pagadero en el mes de marzo de 2019 el cual abarco del 03 de Febrero de 2019 al 05 de Marzo de 2019, toda vez que el aparato de medición reporto Observación de Lectura NORMAL, y registró actividad mínima correspondiente a 1m3, la cual fue facturada mediante la factura de venta No. 45974220, es decir, que la entidad facturo fielmente el consumo registrado tal y como es el deber ser Legal.

Ciclo	Periodo Año	Periodo Mes	Causa Lecturas		Lectura	Observaciones Lecturas				Ruta
			Código	Descripción		Código	Descripción	Consumo Estimado	¿Modifica Lectura?	
4	2019	5	33	LECTURA	115	-1	NORMAL			046225151500
4	2019	4	33	LECTURA	115	-1	NORMAL			046225151500
4	2019	3	33	LECTURA	114	-1	NORMAL			046225151500
4	2019	2	33	LECTURA	113	-1	NORMAL			046225151500
4	2019	1	33	LECTURA	110	-1	NORMAL			046225151500

Que paso seguido es necesario manifestar a la peticionaria que tal y como se puede colegir de manera textual de la Resolución CRA 720 de 2015, se requiere que para la acreditación de la desocupación de un predio, el usuario presente a la Entidad prestadora del servicio público de aseo, el recibo de Energía eléctrica en el cual conste que durante el periodo objeto de desocupación, el predio no hubiere tenido un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes, más sin embargo, en ningún aparte de la norma citada se refiere que esta acreditación deba ser mediante escrito de petición.

Que desafortunadamente, de acuerdo a la norma citada Resolución CRA 720 Del 2015 y respecto a la acreditación del estado de desocupación de un predio objeto de la Prestación del servicio Público de Aseo, la acreditación de dicho estado se deberá realizar cada tres meses. Concluyendo que dicho deber es normativo y no obedece a un antojo o capricho de la Empresa Prestadora. De igual manera como se puede colegir de la norma referida, solo se exige el cumplimiento de uno de los requisitos enunciados y no la concurrencia de la totalidad de los mismos, e ello la importancia de que los usuarios conozcan y tengan clara la normatividad enunciada por la Empresa Prestadora.

Que el consumo facturado mediante la cuenta En reclamación No. 4629395 abarco del 06 de Marzo de 2019 al 04 de Abril de 2019 y efectivamente, de acuerdo al registro de medición, se generó un consumo mínimo correspondiente a un 1m3 , el cual es normal y acorde a las condiciones de desocupación del predio.

Que es pertinente reiterar a la peticionaria Que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, Artículo 154, *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”*. Dada la referencia de reclamaciones realizadas por fuera del termino acá señalado

Que en este sentido tenemos que el valor determinante para disparar el costo total de la factura, fue la tarifa facturada por concepto del servicio público de aseo, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, dicha tarifa se había facturado de manera plena sin observancia del estado de desocupación del predio

Que ciertamente, la situación relacionada con que no se mantendrá la Observación de desocupación respecto al predio identificado con contrato **No. 133300** y nomenclatura **CR 18 22 N -06 AP 902 BRISAS DE LAURELES** De la Ciudad de Armenia, obedeció a un error de interpretación al momento de efectuar la lectura de la petición inicial, por lo cual la Entidad presenta sus excusas y le informa que efectivamente la Observación de Desocupación se mantendrá por un término máximo de tres meses o hasta tanto el aparato de medición correspondiente al servicio de acueducto, presente actividad significativa que indique que las condiciones de habitación de dicho predio han cambiado.

Que la Entidad efectivamente está respetando la Lectura del aparato de medición correspondiente al predio identificado con contrato No. 133300 y serie No. 16002758, por cuanto el consumo facturado, ha obedecido fielmente a las diferencias de lectura arrojadas por el aparato de medición, tras cada periodo objeto de liquidación.

Que efectivamente, en el evento en el que el aparato de medición identificado con serie No. 16002758, no muere actividad alguna, durante un periodo de facturación, la entidad solo facturara los cargos básicos respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado. Respecto al servicio público de aseo, la tarifa por desocupación se regirá por lo establecido en la resolución CRA 720 de 2015.

Que efectivamente, en varias oportunidades se han generado reclamaciones, que han obedecido puntualmente a la falta de acreditación de la desocupación del predio en debida forma, lo que ha implicado inconformidad en la facturación, situación que no es atribuible a la empresa prestadora, dado el deber legal que tiene el usuario de acreditar esta condición.

que daos los argumentos , es vitar recordar a la peticionaria que Empresas Publicas de Armenia E.S.P. Presta en total tres servicios públicos domiciliarios los cuales se liquidan mediante una sola factura de venta, servicios respecto de los cuales opera una regulación y normatividad diferente, situación que hace más dispendiosa la labor de preparación de la factura, razón por la cual, respecto al servicio público de aseo, la legislación ha establecido un deber legal al usuario en caso de desocupación.

Que en los anteriores términos se entiende tramitada su queja reiterativa. Frente a la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y subsiguientes.

Cordialmente,



ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS

Profesional Universitario I

EPA E.SP.

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se hizo presente ante este despacho el señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con el fin de notificarse del **Oficio PQRDS No. \_\_\_\_\_ de 2019**, haciéndosele saber que contra el mismo proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.

\_\_\_\_\_  
Notificado (a)

\_\_\_\_\_  
Notificador (a)